

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio	292
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Carlos Andrés Blandón Ospina
Ejecutado	Consortio Navarc Acueducto Antioquia
Radicado	05679 40 89 001 2020-00106 00
Decisión	Repone actuación

Dentro del término legal el apoderado del demandante en la presente causa interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio N° 179 del 16 de septiembre hogaño, mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo solicitado.

Fundamentos del Recurso.

Indica el recurrente que el motivo por el cual se denegó el mandamiento de pago deprecado recae en un error o inadvertencia del despacho al considerar que las facturas aportadas como títulos valores base de recaudo carecen de un requisito formal como es la fecha de recibo de las mismas. Ello, por cuanto en el hecho 14 del líbello demandatorio se señaló que cada una de las facturas fue recibida en la misma fecha de expedición, con lo cual se acredita el cumplimiento de tal requisito.

Adicionalmente, expone el recurrente, se solicitó de su parte citar al ingeniero Javier Ricardo Acero Pinto, quien suscribió las facturas mencionadas, a efectos de que reconociera su firma y contenido, así como la fecha de recibo de las mismas; actuación que debería practicarse con antelación al proferimiento del auto que dispusiera librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia recurrida, ordenando la citación del señor Acero Pinto para que declare en los términos indicados

previamente, y posterior a ello, se continúe con el trámite correspondiente, en su defecto, interpone recurso de apelación.

Expuestos los argumentos del apoderado del demandante, procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

Consideraciones

Establece el artículo 318 del C. G. del P. que, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez procede el recurso de reposición con el fin de que quien adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la convergencia de los requisitos formales en las facturas presentadas como título valor para ejercer su cobro vía ejecutiva, conforme lo estipulado en el artículo 774 del Código de Comercio, concretamente lo concerniente a la fecha de recibo de las mismas, elemento contenido en el numeral 2° de la disposición normativa en cita. Ello, por cuanto en la providencia recurrida se denegó el mandamiento de pago al considerarse por parte del despacho que las facturas aportadas carecían de la fecha de recibo por parte de su beneficiario.

En ese orden de ideas, el problema a resolver en el presente evento consiste en verificar si las facturas cambiarias aportadas como base de recaudo, cumplen los requisitos generales de los títulos valores y específicos, de existencia y validez, como afirma la parte actora, a fin de revocar la providencia recurrida, ordenando librar mandamiento ejecutivo en los términos señalados en el artículo 430 del C. G. del P.

El Código de Comercio en su artículo 621, establece los requisitos generales que deben cumplir todos los títulos valores, así: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

A renglón seguido establece la misma disposición normativa que,

“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Por su parte, el artículo 774 de la misma norma comercial establece los requisitos específicos de la factura cambiaria: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

Ahora bien, en consideración a la normatividad anterior, denota esta agencia judicial que en el presente evento habrá de accederse a la reposición deprecada, pues si bien las facturas ampliamente señaladas no indican en forma expresa la fecha de recibo, lo cierto es que debe tenerse como tal la fecha de creación de las mismas, como bien fue expuesto por el recurrente, conforme lo preceptuado

en el artículo 774, numeral 1° del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 673 ídem., requiriéndose únicamente su exhibición para su cobro.

Lo anterior, por cuanto la mera firma del beneficiario de las facturas permite presumir el recibido de los bienes adquiridos, así como su correspondencia con lo que se pretendía comprar, debiendo demostrarse en tal caso por el consorcio accionado que hizo efectivo el reclamo o devolución de que trata el artículo 773, inciso 3° del C. Co., como señal de no aceptación de dichos títulos valores, circunstancia que lógicamente habrá de acreditarse al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, quedando claro que la providencia recurrida debe reponerse, procede el despacho a efectuar el correspondiente estudio de la demanda, observando que la misma no se acompañó con la prueba de la existencia y representación de la parte demandante, esto es del almacén “Aníbal Ospina R”, toda vez, que se peticiona librar mandamiento ejecutivo a favor de dicho establecimiento de comercio, lo cual se hace necesario establecer su representante legal, conforme lo estipulado en el artículo 84, numeral 2° del C. G. del P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 85 de la misma codificación.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término que la Ley establece para cumplir dicho requisito.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio N° 179, proferido por este Despacho el 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía personal, promovida por el Almacén Aníbal Ospina R., en contra del Consorcio Navarc Acueducto Antioquia, conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**439880a8a9b2d03c19444c06df7b5df3909dd4084c2768035d0b9e77346d121
e**

Documento generado en 09/12/2020 04:23:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**